PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1071
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01318
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 PER2 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER5 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1071
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01318
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00404, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por* PER4 PER2 *Y* PER3 *en sus respectivas calidades de concubina e hijos del finado* PER6 *en contra de EDENORTE DOMINICANA, S A., por improcedente y mal fundada.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia civil No.365-2019-SSEN-00977, dictada el 21 del mes de febrero del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con los motivos que se suplen.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados JONATAN JOSE RAVELO GONZALEZ Y MARIA CRISTINA GRULLON LARA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2021; y **c)** el dictamen de la procuradora

general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de septiembre de 2021. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 PER2 y PER3 y, como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual falleció PER6 los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-00977, de fecha 21 de febrero de 2019, rechazó la referida

demanda; **b)** contra dicho fallo, la parte demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua*, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como **único medio:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción de motivos y falta de base legal.

3) Sostiene la parte recurrente que la corte interpretó erróneamente el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, debido a que no identificó que el fluido eléctrico se presume como generador del daño por el alto voltaje y mal estado de las redes eléctricas, y que Edenorte no destruyó dicha presunción de responsabilidad. Con esto, se alega, quedó demostrado que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Específicamente, se refiere la parte recurrente a las declaraciones del testigo, indicando que tanto el informativo testimonial como la comparecencia personal son pruebas idóneas para demostrar el mal estado en que se encontraban las redes eléctricas. Indican los recurrentes que la corte transcribió de forma incompleta las declaraciones del testigo y, con ello, desnaturalizó su contenido. En ese sentido, se alega que ante esas declaraciones debía retenerse la participación activa de la cosa inanimada.

4) También se invoca que ante la corte fue depositada el acta de defunción que revela lesiones de origen eléctrico, así como se aportaron los recibos de pago del servicio; piezas que no fueron ponderadas de manera adecuada. Tampoco fueron debidamente ponderados sus argumentos de que "lo único que electrocuta es la corriente" y que Edenorte debió dar mantenimiento a las redes.

5) De su parte, la parte recurrida expresa que la corte *a qua* realizó un adecuado examen de los medios propuestos por las partes, de lo que se puede comprobar que tanto en primer grado como ante la alzada no se depositaron pruebas que demostraran la responsabilidad de la recurrida y mucho menos la participación activa de la cosa inanimada.

6) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se trascriben a continuación:

> *Con estas declaraciones puede establecerse que la cosa (cable con electricidad) pasaba por el medio de un árbol, y el señor* PER6 *es quien sube al árbol a podarlo, lo que supone que portaba una herramienta la cual iba a manipular para lograr "podar" por lo que resulta muy claro que ha sido el hoy occiso quien tuvo la participación activa. En ese sentido no se estableció que un cable de alta tensión se desprendió por su mal estado y cayó encima de una persona*

> *que trabajaba podando un árbol. Tampoco se ha establecido donde estaba el árbol, si en la vía pública o en una propiedad privada, ni tampoco si era responsabilidad de EDENORTE la colocación y mantenimiento de la línea (tendido eléctrico) especificada. Todo lo contrario, se ha establecido que, el occiso, bajó el breaker (interruptor de electricidad) lo que permite presumir que se trataba de una instalación bajo su dominio. En ese sentido, el lamentable accidente que terminó con la muerte del señor* PER6 *no fue causado ni por la culpa de EDENORTE, ni por la participación de una cosa bajo su cuidado, sino que el hoy occiso fue a donde estaba la cosa, por lo que esta corte rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia de primera instancia con los motivos que se suplen.*

7) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese sentido, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica. Corresponde, por lo tanto, a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, a la parte contraria le corresponde probar que se encuentra liberada de

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1], conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

8) Para la demostración de la participación activa de la cosa inanimada, es posible a los jueces de fondo la valoración de las pruebas que son aportadas por las partes, tanto documentales como testimoniales. Respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. En ese sentido, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. Además, no se precisa, como equívocamente plantea la parte recurrente en su memorial de casación, que las declaraciones de un testigo sean transcritas íntegramente en la decisión impugnada[2], ni tienen los jueces de fondo que especificar las declaraciones que acogen como válidas o desestiman. Por esto último, no tiene asidero el vicio de desnaturalización de las declaraciones fundamentado en su falta de transcripción.

9) El vicio de desnaturalización de las declaraciones del testigo PER7 se fundamenta, además, en que de estas pudo derivarse el mal estado en que se

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 51, 27 enero 2021, B.J. 1322.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

encontraban las redes eléctricas y, por consiguiente, la participación activa de dicha cosa inanimada. El acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2018 donde constan dichas declaraciones fue depositada en esta sede de casación, que establecen, entre otras cosas, lo siguiente: *Cuando pasó eso yo estaba en la finca en otro árbol, estábamos podando cuando pasó eso, lo que paso fue que él estaba podando una mata de* PER8 *entonces ese árbol estaba obstruyendo el paso del cable que va para la casa, ese cable supuestamente no tenía energía, porque él antes de hacer esa tarea había bajado los breaker,* PER6 *el difunto entonces él desgraciadamente falleció, íbamos a fallecer dos porque yo estaba ahí, vi el momento en que se electrocutó y cayó…*

10) Contrario a lo que se alega, del análisis de dichas declaraciones no se retiene que el indicado testigo expresara que el cable se encontraba en mal estado, de lo que no se puede acreditar su desnaturalización. Esto se debe a que su contenido fue debidamente dilucidado y tras su valoración fue encontrado insuficiente para acreditar los hechos.

11) En lo que se refiere a la invocada falta valoración de las facturas y extracto de acta de defunción depositadas ante la alzada, ha sido fijado el criterio de que el acta de defunción únicamente demuestra el fallecimiento de su titular, y las facturas, la relación de distribuidor y usuario de la energía eléctrica, mas no así las circunstancias

en las cuales se produjo dicho deceso[3]. Por lo tanto, por sí solos y como medios demostrativos, son insuficientes para justificar la responsabilidad en hechos meridianamente desconocidos. En ese sentido, no podía la alzada, como pretende alegarse, retener de dichas piezas la responsabilidad civil de la empresa distribuidora.

12) Adicionalmente, aun cuando la corte no se refirió expresamente al argumento de que "lo único que electrocuta es la corriente", esto se debió a que –en definitiva– rechazó el recurso de apelación bajo el fundamento de la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada. Este aspecto resulta irrelevante para retener dicho elemento de la responsabilidad civil, puesto que no basta con la acreditación de la electrocución para determinar que la responsabilidad corresponde a la parte demandada, sino que se precisa acreditar las condiciones en que se suscitó dicho hecho. De su parte, en lo que se refiere al argumento de que el accidente eléctrico ocurrió por el mal estado de los cables ante el incumplimiento del deber de mantenimiento de las redes eléctricas por parte de la empresa distribuidora, contrario a lo que se invoca, la alzada se refirió a este aspecto invocado en el recurso de apelación, y lo desestimó al determinar su falta de pruebas.

[3] SCJ 1ª Sala núm. 40, 18 marzo 2020. B. J. 1312.

SCJ-PS-24-1071
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01318
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente, sin que haya sido posible determinar el comportamiento anormal de la cosa inanimada al momento de siniestro, razonamiento que retuvo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que se haya demostrado desnaturalización alguna, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

14) En definitiva, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha

realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER4 PER2 y PER3 contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00404, dictada en fecha 30 de octubre de 2020, por la

SCJ-PS-24-1071
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01318
Partes: PER1 PER2 y PER3 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4SX3-49O5-XSZ8-8PM7